



TOCAS NÚMERO: TJA/SS/REV/562/2022.

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRA/II/1056/2021.

ACTOR: C. -----.

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, COORDINACIÓN GENERAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE, DIRECCIÓN DE LA POLICÍA VIAL, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL DE INFRACCIONES Y SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, TODOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.

--- Chilpancingo, Guerrero, a diecinueve de enero del dos mil veintitrés. -----

--- **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/562/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el Licenciado -----, en su carácter de representante autorizado de las autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva de fecha dos de agosto del dos mil veintidós, emitida por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco II, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el día nueve de noviembre del dos mil veintiuno, ante la oficialía de partes de las Salas Regionales Acapulco I y II, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, compareció el **C-----**, a demandar la nulidad de los actos consistentes en: *“LA BOLETA DE INFRACCIÓN AL REGLAMENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, CON FOLIO NÚMERO 85461, EL TRASLADO AL CORRALÓN MUNICIPAL, Y A CONSECUENCIA DE ESTO LA NULIDAD DE LA ORDEN DE PAGO DEL SERVICIO DE GRÚAS FOLIO 12589, AMBOS DE FECHA DIECISIETE DE OCTUBRE DE 2021, IMPUESTAS AL VEHÍCULO DE MI PROPIEDAD, MARCA ISUZU, TIPO RODEO CUATRO PUERTAS 6 CILINDROS, MODELO 1999, COLOR VERDE, SERIE 4S2CK58WXX4325422, MOTOR HECHO EN U. S. A., CON PLACAS DE CIRCULACIÓN -----, PARTICULARES DEL ESTADO DE”*. Al respecto,

relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha diez de noviembre del dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora de la Sala Regional Acapulco II, de este Tribunal de Justicia Administrativa, acordó la admisión de la demanda, se integró el expediente número **TJA/SRA/II/1056/2021**, y ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas.

3.- Por acuerdo de fechas nueve y dieciséis de diciembre del dos mil veintiuno, diecinueve de enero del dos mil veintidós, la Sala Regional tuvo a los CC. Secretario de Administración y Finanzas, Secretaria de Seguridad Pública, y Director de la Policía Vial, todos del Municipio de Acapulco, Guerrero, por contestada la demanda en tiempo y forma, por ofrecidas las pruebas, y por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento que estimaron procedentes.

4.- Mediante proveído de fecha diecisiete de febrero del dos mil veintidós, la Sala Regional Acapulco II, tuvo al C. Coordinador General de Movilidad y Transporte del Municipio de Acapulco, Guerrero, por contestada la demanda en forma extemporánea, así mismo, con fecha veintidós de marzo del año anterior, la Sala A quo declaró precluido el derecho para contestar la demanda al C. Jefe del Departamento de Seguimiento y Control de Infracciones del Municipio de Acapulco.

5.- Seguida que fue la secuela procesal, el día uno de junio del dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia de ley declarándose vistos los autos para dictar sentencia definitiva.

6.- Con fecha dos de agosto del dos mil veintidós, la Magistrada Instructora dictó sentencia definitiva en la que, de conformidad con el artículo 138 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, declaró la nulidad del acto impugnado, para el efecto de que *“...la autoridad demandada (C. DIRECTOR DE LA POLICÍA VIAL del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero), devolver (SIC) al demandante las cantidades de \$145.36 (Ciento cuarenta y cinco pesos 36/100 M. N.) y \$528.74 (Quinientos veintiocho pesos 74/100 M.N.); amparadas en los recibos de pagos números G 639331 y G 639332, ambos de fecha dieciocho de octubre del dos mil veintiuno”*. Así mismo la A quo decretó el sobreseimiento del juicio por cuanto se refiere a los CC. Secretario de Administración y Finanzas, y Secretario de Seguridad Pública ambos del Municipio de Acapulco, Guerrero, en términos de los artículos 78 fracción XIV y 79 fracciones II y IV del Código de la Materia.

7.- Inconformes con la sentencia definitiva señalada en el punto anterior, las autoridades demandadas, a través de su autorizado interpusieron el recurso de

revisión ante la Sala A quo, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

8 .- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/REV/562/2022**, se turno con el expediente al Magistrado Ponente, para su estudio y resolución correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los municipios, órganos autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo que disponen los artículos 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, y 1º del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado; por otra parte, los numerales 190, 192 fracción V, 218 fracción VIII y 222 del Código de la materia y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan la facultad a esta Sala Superior para calificar y resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer el presente recurso de revisión hecho valer por las autoridades demandadas en contra de la sentencia definitiva de fecha dos de agosto del dos mil veintidós, emitida por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco II.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos del expediente principal que la sentencia definitiva recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día doce de agosto del dos mil veintidós, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso les transcurrió del día quince al diecinueve de agosto del dos mil veintidós, en tanto que, el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional de origen el día diecinueve de agosto del dos mil veintidós, entonces, el recurso de revisión fue presentado en

tiempo y forma, como lo prevé el artículo 219 del Código de Procedimientos Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, el autorizado de las autoridades demandadas, vierte en concepto de agravios los argumentos que, para su mejor comprensión, se transcriben a continuación:

PRIMERO.- Causa agravios la resolución que mediante el presente escrito se recurre ya que viola en perjuicio de mis representadas lo previsto en el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, artículos 14 y 16 Constitucionales; Principio de Exhaustividad; Principio de Congruencia Jurídica Principio de Legalidad, el Principio de Igualdad de Partes, que debe contener toda sentencia, pues en el considerando señalando como TERCERO, de este fallo en el apartado en que causa agravios se lee lo siguiente:

(...)

TERCERO.-

Ahora bien, resulta violatorio lo considerando por la Magistrada de esa Sala, para determinar la nulidad de los actos emitidos por mi representada, por la supuesta falta de motivación y fundamentación, así como las razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de los actos, además la competencia por parte de quien emite los actos, señalando los principios de legalidad y seguridad jurídica establecidos en el artículo 16 Constitucional, sin embargo, resulta evidente el favoritismo para demandante (SIC), ya que la aplicación de los principios resultan aplicables solo para conveniencia de quien demanda y no de las demandadas, transgrediendo en contra de mis representadas el Principio de Igualdad de partes.

De lo anterior, se advierte que la A quo, antes de entrar al estudio de fondo, debe valorar las causas de sobreseimiento e improcedencia, así como tomar en consideración las constancias de autos y de forma clara, precisa y lógica, a fin de dictar resolución definitiva; de la cual se advierte que el presente fallo viola directamente los preceptos 4,26,128,129,130 fracción II 131 y 132 de la Ley de materia, como se aprecia en la sentencia recurrida en el entendido que la Sala responsable no respeta los principios de legalidad ,sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; asimismo, no funda ni motiva sus argumentos, así pues entra al fondo del asunto de acuerdo a las constancias que obran en el presente juicio que nos ocupa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la segunda Salas de la Suprema Corte de justicia de la Nación, consultable a pagina 143, volumen 97-102, Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, cuyo rubro y texto dicen:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

Además, se advierte que la Magistrada responsable viola en perjuicio de mi representada el precepto invocado con antelación; ya que solo transcribió lo que el actor dice en su escrito, asimismo; no agoto el principio de Exhaustividad, **al no examinar y valorar las causales de improcedencia y sobreseimiento, conforme a derecho**, es decir, la Magistrada de la causa no se pronuncia legalmente, en lo que refiere a las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas en el presente juicio, por lo que, solo se basa en los argumentos vertidos por la parte actora, tal y como se observa en la sentencia que se recurre, ya que de haberlo hecho se habría percatado que el presente juicio es improcedente y que los actos de autoridad tienen validez, por el hecho de que si contiene los elementos establecidos en el artículo 135 del reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Acapulco de Juárez, situación que no fue valorada por la Magistrada de la Causa.

Resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia que a la letra dice:

BOLETA DE INFRACCIÓN DE LA SECRETARIA DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN. SE ENCUENTRA FUNDADA Y MOTIVADA, SI LA AUTORIDAD CITA LOS HECHOS QUE CONSIDERO MOTIVO DE LA INFRACCIÓN, ASÍ COMO LA HIPÓTESIS EN QUE ENCUADRO LA CONDUCTA CON EL SUPUESTO DE LA NORMA.

En este contexto, resulta ilegal el cobro de arrastre de automóviles y camionetas con pisaje de la unidad en el corralón de tránsito, contenido en el recibo número G 639332 de fecha dieciocho de octubre del dos mil veintiuno en cantidad de \$ 528.74 (Quinientos veintiocho pesos 74/100 M.N.), en razón de que la autoridad demandada en ningún momento en la Cedula de Notificación de Infracción con número de folio 85461, sin motivo y fundamento, que la consecuencia de estacionar el vehículo del hoy actor en el lugar prohibido y con señalamientos, conducta tipificada en el artículo 58 fracción XII del reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, consistirá en que su vehículo se recogió en garantía de la infracción, Máxime que el citado dispositivo normativo no lo contempla, por lo que con ello se dejó en estado de indefensión al particular, violentando con ello lo que establecen los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 135 del reglamento de tránsito y Vialidad del Municipio de Acapulco de Juárez, entonces debe declararse la nulidad del cobro el arrastre de automóviles y camionetas con pisaje de la unidad en el corralón de tránsito, contenido en la boleta de pago número G 639332 de fecha dieciocho de octubre del dos mil veintiuno, en razón de que la Cedula de Notificación de infracción con número de folio 85461, relacionado con el hecho de que el vehículo propiedad de hoy demandante fue recogido como garantía de infracción, sin que este hecho fuera motivado y fundado, configurándose con ello la causal de invalidez establecida en el artículo 138 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del estado de Guerrero número 763, por no cumplir con las formalidades que señalan los citados artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

en relación con el artículo 135 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Acapulco de Juárez, relacionados con la fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener.

En ese orden de ideas, al no estar fundado y motivado la conducta infractora del hoy actor, contenida en la cedula de notificación de infracción con número de folio 85461, lo procedente es declarar la nulidad de los actos combatidos, toda vez que fue emitido en contravención a lo ordenado en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación en el artículo 135 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Acapulco de Juárez, configurándose con ello la causal de invalidez prevista en el artículo 138 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, por lo que de conformidad con los artículos 139, 140, 144, 145, 146 y 147 del citado Código Procesal de la materia, debe la autoridad demandada (C. DIRECTOR DE LA POLICÍA VIAL DEL H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez Guerrero), devolver al demandante las cantidades de \$ 145.36 (ciento cuarenta y seis pesos 36/100 m. n.) y \$528.74 (quinientos veintiocho pesos 74/100 m. n.); amparadas en los recibos de pagos números G 639331 y G 639332, ambos de fecha dieciocho de octubre del dios mil veintiuno.

Resulta improcedente que la Magistrada condene a mi representado a la devolución del pago de la multa impuesta por la infracción ya descrita ya que dichos actos se emitieron fundados y motivados conforme a derecho.

Luego entonces, no existe congruencia jurídica por parte de la instructora, toda vez que no fueron examinados los argumentos y las pruebas ofrecidas por mis representado en su escrito de contestación de demanda, ni actualizadas las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas, simplemente la sentencia combatida nunca desarrollo la lógica jurídica y la valoración objetiva de todas y cada una de las pruebas y constancias que integren este juicio, máxime cuando su estudio es de manera oficiosa y preferente por ser de orden público e interés social.

De lo cual, me permito manifestar a usted, ad quem, que mis representadas actuaron conforme a derecho toda vez que, en el presente juicio se acredita plenamente que la Magistrada instructora, al dictar la sentencia, trasgrede lo dispuesto por los artículos 4, 26, 128, 129, 130 fracción 131 y 132 del Código de la Materia, en razón de que suple las deficiencias de la queja a favor de la parte actora, figura que no se encuentra regulada en el Código de la Materia; toda vez que, solo se basa que mis representadas al emitir los actos se hacen sin la debida fundamentación y motivación, por lo que ningún momento se le transgrede en su contra derecho fundamental alguno, por lo que se debe confirmar la validez de los actos impugnados por haber sido emitidos conforme a derecho.

Así mismo resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencia visible en la agina 36, registro 192836, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Noviembre de 1999, que a la letra dice:

“SENTENCIA DE AMPARO. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA, DEL TRIBUNAL REVISOR DEBE CORREGIRLA DE OFICIO.”

En efecto, como podrá observarse de las constancias que obran en el expediente, queda demostrado que la C. Magistrada de la causa, por la falta de congruencia jurídica legalidad y exhaustividad, ha transgredido el orden normativo, en tal consideración solicito a Usted C. Magistrada, revoque la sentencia que se recurre y emita otra debidamente fundada y motivada, dictando el sobreseimiento del presente juicio.

IV.- Ponderando los argumentos vertidos como agravios, esta Plenaria considera que son infundados e inoperantes para modificar o revocar la sentencia definitiva de fecha dos de agosto del dos mil diecinueve, dictada en el expediente TJA/SRA/II/1056/2021, en atención a las siguientes consideraciones:

El concepto de agravio relativo a que la Magistrada Instructora al dictar la sentencia definitiva omitió analizar las causales de improcedencia hechas valer por sus representadas, contenidas en los artículos 78 y 79 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, resulta infundado toda vez que esta Plenaria advierte que en los considerandos SEGUNDO y TERCERO de la sentencia combatida la Juzgadora de la Sala Regional de Acapulco II, analizó debidamente las causales de improcedencia y sobreseimiento que hicieron valer las demandadas en su escrito de contestación de demanda, en virtud de que determinó que en el presente juicio se actualizan las causales de sobreseimiento que prevé el artículo 79 fracción IV del Código de la Materia, en relación a los CC. Secretario de Administración y Finanzas y Secretario de Seguridad Pública, ambos del Municipio de Acapulco, Guerrero, con fundamento en la fracción IV del artículo 79 en relación con el 45 fracción II inciso a) del Código Procesal Administrativo, en atención a que como se advierte del acto reclamado este no fue dictado o ejecutado por las citadas autoridades, por tanto, resulta procedente determinar que la Magistrada si analizó las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por los recurrentes, ante esta situación jurídica dicho agravio resulta inoperante.

Tampoco le asiste la razón al recurrente cuando refiere que la Magistrada viola en perjuicio de sus representados los principios de congruencia, exhaustividad y legalidad jurídica, en virtud que esta Sala Revisora observa que la Magistrada, realizó de manera plena y exhaustiva el examen y valoración adecuada de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia, de conformidad con los artículos 132 y 135 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, asimismo, señaló los fundamentos legales en que se apoyó para dictar la sentencia combatida.

Que del estudio efectuado al acto impugnado consistente en la cédula de notificación de infracción con folio 85431, de fecha doce de octubre del dos mil veintiuno, se desprende que la autoridad demandada dictó dicho acto en contravención a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, carece de los requisitos de la fundamentación y motivación, en virtud que los artículos 16, 28 fracción VII, 123 fracción II y 135 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, señalan que en las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, que debe contener:

“Nombre y domicilio del infractor; número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad y municipio que la expidió; placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió, actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido; motivación y fundamentación jurídico-legal; y el nombre, número oficial y firma del policía vial que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y/o patrulla y que el Agente de Tránsito puede en todo momento retirar el vehículo y remitirlo al depósito mediante el servicio de grúa.”

En esas circunstancias, el acto impugnado carece de las situaciones jurídicas antes invocadas, en el sentido de que la cédula de infracción levantada por el Agente de Tránsito, no se precisa de manera eficiente si el artículo que cita en dicha boleta se encuentran previstos en la Ley o el Reglamento de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, toda vez que solo señala lo siguiente: “*ART. 58 FRACC. XII (estacionarse en lugar prohibido), Hay señalamiento, se recogió en garantía de infracción VEHÍCULO, servicio de grúas. si, se depositó en SSP...*”.

De esta forma, el acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación que exige el artículo 16 Constitucional, así como lo dispuesto por el artículo 135 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, que prevén la obligación de quien levanta la infracción de identificarse con el nombre y número de clave, así como precisar la descripción de los actos y hechos que constituyen la conducta infractora, los cuales deben encuadrar en los dispositivos legales en la que se funde la emisión del acto impugnado; razón por la cual esta Plenaria comparte el criterio de la Sala de origen al haber declarado la nulidad e invalidez del acto impugnado, al configurarse plenamente las causas establecidas en el artículo 138 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; en consecuencia se determina que el agravio analizado resulta infundado e inoperante para revocar o modificar la sentencia controvertida.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.3o.C.52 K, con número de registro 184546, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, Página 1050 cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Finalmente, en relación al agravio expuesto por el revisionista en el sentido de que es improcedente que la A quo haya condenado a sus representados a devolver el pago de la infracción impugnada, ya que a su juicio fue dictada en cumplimiento a los principios legalidad y seguridad jurídica.

Tal señalamiento a juicio de esta Plenaria también es infundado e inoperante, toda vez que el efecto otorgado a la sentencia combatida de fecha dos de agosto del dos mil veintidós, fue dicta en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 139 y 140 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, y que al declarar la invalidez del acto impugnado por falta de formalidades, lo procedente es restituir al actor en el goce de sus derechos que indebidamente fueron afectados por las autoridades demandadas, motivo por el cual

la Magistrada de la Sala Regional Acapulco II, actuó conforme a derecho al declarar la nulidad del acto, dejar sin efecto el mismo y fijar el sentido de la resolución, que en el presente caso es devolver al demandante las cantidades de \$145.36 (CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS 36/100 M. N.) y \$528.74 (QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS 74/100 M. N.), por concepto de infracción al estacionarse en lugar prohibido, arrastre de automóvil con pisaje de unidad en el corralón de tránsito, pagos que se acreditan con los recibos con número de folio G39331 y G39332, de fecha dieciocho de octubre del dos mil veintiuno.

Bajo ese contexto, este Órgano considera que la sentencia impugnada fue dictada cumpliendo con el principio de congruencia y de exhaustividad, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, atento a la tesis aislada con número de registro 803,585, publicada en la página 27, volumen cuarta parte, C. V., del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que al respecto dice:

CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA. El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refieren a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelve el juzgador en relación con dichas pretensiones.

En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, otorga a esta Sala Colegiada procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha dos de agosto del dos mil veintidós, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco II, de este Tribunal, en el expediente número TJA/SRA/II/1056/2021.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 190, 192 fracción V, 218, 219 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, así como el diverso 3, 20 y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son **infundados e inoperantes** los agravios esgrimidos por el autorizado de las autoridades demandadas en el recurso de revisión, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/562/2022**, para revocar o modificar la sentencia definitiva recurrida.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha **dos de agosto del dos mil veintidós**, emitida por la Sala Regional Acapulco II, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número **TJA/SRA/II/1056/2021**, en atención a las consideraciones expuestas en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha diecinueve de enero del dos mil veintitrés, por unanimidad de votos los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto el primero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO PRESIDENTE.**

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA.**

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.**

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO.**

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS.**

TOCA NUMERO: TJA/SS/REV/5622022.
EXPEDIENTE NUMERO: TJA/SRA/II/10562021.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TJA/SRA/II/1056/2021, referente al Toca TJA/SS/REV/562/2022, promovido por las autoridades demandadas.